



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340151961
Fecha: 20-04-2009

Bogotá, D.C.

Señora
ADRIANA LUCIA GRISALES ÁLVAREZ
Gerente
Transportes Armenia S.A.
Carrera 19 45 – 19
Armenia - Quindío

ASUNTO: Transporte – Resolución 07811 de 2001. Libertad de horarios.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-17129-2, a través de la cual y en relación con la libertad de horarios de que trata la Resolución No. 07811 del 20 de septiembre de 2001, manifiesta que está en desacuerdo con lo manifestado al respecto por el Director de Transporte y Tránsito a través del Oficio No. MT-4550-2 65516 del 19 de diciembre de 2006, y solicita en consecuencia la intervención inmediata para que se de aplicación a lo conceptualizado por la Oficina Jurídica y no por la dependencia que la efectuó, porque no considera que sea la competente para hacerlo. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

Efectivamente y en lo que atañe a la libertad de horarios, es preciso manifestar que esta Oficina Asesora Jurídica, se ha pronunciado de manera uniforme, amplia y clara sobre el tema, mereciendo especial mención los oficios números: MT-1350 62001 del 13 de junio de 2004, 28797 del 20 de junio de 2006, 23159 del 27 de abril de 2007 y 12387 del 6 de marzo y 47109 del 15 de agosto de 2008, en donde se ha dicho que la Resolución No. 7811 del 20 de septiembre de 2001 *“Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*, se expidió por este Ministro, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, que confieren al Estado (a través del Ministerio de Transporte), la potestad de formular políticas y fijar criterios, para la prestación del servicio público de transporte en cada uno de los modos.

La eficiente y segura operación bajo precisas condiciones de libre competencia e iniciativa privada, ajustada a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo los costos de operación, dentro de un esquema competitivo y de autorregulación, son los pilares de la libertad de horarios de la que, junto con la libertad de tarifas, dan a las empresas **la oportunidad de optimizar el servicio prestado**, en la medida de su tamaño y organización.

Bajo estos principios la resolución en cita, autoriza a las empresas para que modifiquen (**cambio de la hora de despacho**) e incrementen (**mayor número de horarios que los legalmente autorizados**) los horarios en las rutas legalmente autorizadas, así las cosas las



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340151961**
Fecha: **20-04-2009**

empresas podrán aplicar estos dos principios de la libertad antes citados, teniendo en cuenta que la modificación de la hora de despacho o el incremento en el número de horarios **no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a la empresa y que al prestar mayor número de horarios que los establecidos en los actos administrativos se debe tener en cuenta que no se pueden suspender los servicios legalmente autorizados en otras rutas.**

Al referirse la resolución a las **rutas legalmente autorizadas**, se incluyen las demás características que identifican la autorización legal de una ruta: Los horarios, las clases de vehículos, el nivel de servicio y la frecuencia. Dado que la resolución sólo ha decretado libertad de horarios y que los artículos 50 y 51 del Decreto 171 de 2001, reglamentario del transporte de pasajeros por carretera, permiten un manejo racional de los equipos, debe entenderse que la empresa puede incrementar o disminuir a discreción los horarios servidos, entendiéndose que las demás características quedan sujetas a lo autorizado.

A través de los diferentes conceptos se ha dicho igualmente que de la libertad de horarios solamente pueden hacer uso las sociedades transportadoras que han sido autorizadas por la autoridad competente para operar una ruta en origen - destino, pero no aquellas que operan la ruta a través del convenio de colaboración empresarial.

Significa lo anterior que el otorgamiento de libertad de horarios a las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, tiene unos límites en la medida en que no pueden excederse en la prestación del servicio, porque deben respetar y en consecuencia prestar los otros servicios autorizados en las rutas otorgadas.

Respecto a las consecuencias de la suspensión de servicios en otras rutas, procede la aplicación del artículo 44 del Decreto 171 de 2001, que define el "abandono de rutas", como la disminución injustificada del servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta, cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante 30 días consecutivos, en este caso el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente, previa investigación de la conducta por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Así las cosas y revisada la comunicación (Oficio No. MT-4550-2 65516 del 19 de diciembre de 2006), que en su momento expidiera el Director de Transporte y Tránsito, considera este Despacho que la misma no se aleja de todo lo manifestado y retomado anteriormente, toda vez que es complementaria de la misma y en ella no se está tomando ninguna decisión, ni mucho menos emitiendo concepto, por cuanto lo allí consignado, corresponde a la manifestación de la Dependencia competente para hacerlo, en la que precisa que para las épocas de alta demanda,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340151961**
Fecha: **20-04-2009**

es necesario **garantizar la oferta en todo el país para la atención efectiva de las necesidades de movilización de los usuarios**, y donde igualmente considera ese Despacho que las empresas pueden prestar el servicio con libertad de horarios, hasta el límite que operativamente pueden realizar con la capacidad transportadora máxima autorizada en cada ruta, lo cual informarían a la empresa y a las terminales de transporte para que le diecen cumplimiento.

En conclusión lo allí consignado es complementario de los conceptos emitidos reiteradamente sobre el tema.

En esta forma esperamos haber absuelto las inquietudes por usted formuladas.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica